

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cementos Argos S.A.
Demandados	Obrasdé S.A.S.
<u>Radicado</u>	No. 05001 31 03 019 2022 00024 00
Sentencia	Nro. 136
Decisión	Continuar adelante con la ejecución

1. OBJETO

Surtido el trámite correspondiente, procede esta Dependencia Judicial a decidir de fondo el asunto litigioso instaurado por **Cementos Argos S.A.** en contra de **Obrasdé S.A.S.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La parte promotora del proceso formula como pretensión que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **Obrasdé S.A.S.**, representada legalmente por Lucas Atehortua Castillo, por las siguientes sumas de dinero:

- 853'171.169 pesos por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. N° NOC 001242 con fecha de vencimiento del 25 de agosto de 2021, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 25 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.2. Causa petendi. La parte demandante basó sus pretensiones en que Lucas Atehortua Castillo, actuando en representación de la sociedad OBRASDE S.A.S, suscribió el pagaré N° NOC 001242, obligándose a pagar a orden de la sociedad demandante las sumas dinerarias relacionadas en el acápite anterior. Manifestó que la demandada incurrió en mora frente a las obligaciones adquiridas desde el 25 de agosto de 2021, y que el documento suscrito contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada que la faculta para demandar el cobro ejecutivo.

2.3. Trámite y resistencia. Admitida la demanda, el Despacho libró mandamiento de pago el 11 de febrero de 2022, conforme a las pretensiones formuladas por la parte actora. Posteriormente, la demandada Obrasdé S.A.S. se notificó personalmente el 28 de febrero de 2022, quien dentro de la oportunidad y en uso del derecho de defensa y contradicción propuso las excepciones de mérito que denominó: (i) “*Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente. Artículo 784 N 4 del Código de Comercio.*”, la cual sustentó en que el pagaré NOC 001242 suscrito el 22 de enero de 2016 por el representante legal de la sociedad Obrasdé, fue firmado dejando espacios en blanco que debían ser llenados de acuerdo a una carta de instrucción, empero, expuso, dentro del presente asunto no existía carta de instrucciones que haya sido suscrita por Obrasdé S.A.S., lo que deriva en la existencia de un título valor con espacios en blanco y sin carta de instrucciones omitiendo la formalidad establecida en el art. 622 del C. de Co. En ese sentido solicita al Despacho cesar la ejecución.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre los requisitos formales. En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado. Por lo tanto, no existe óbice para resolver sobre lo pretendido.

3.2. Problema Jurídico. Consiste en determinar si el título valor que fue aportado para el cobro de la obligación cumple con los requisitos necesarios para continuar adelante con la ejecución. De ser el caso, deberá determinarse si dentro del presente asunto existe una carta de instrucciones escrita o si la misma es inexistente al tenor de lo expuesto por la demandada vía excepción de mérito.

3.3. Sobre la sentencia anticipada. En primer lugar debe precisarse que se reúnen los presupuestos procesales para proceder a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en tanto al tenor del artículo 278 del estatuto procesal en comento el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “*en cualquier estado del proceso*”, entre otros eventos, “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, cosa que sucede en el presente asunto dado que el acervo probatorio es puramente documental, por lo que es posible resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceso diverso¹.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que deberían cumplirse; no

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique. Código General del Proceso ley 1564 del 2012. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de economía y celeridad procesal que rigen el fallo por anticipado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición del litigio².

Sobre la viabilidad de la sentencia anticipada, el tratadista Octavio Augusto Tejeiro Duque expone que de cara a lo establecido por el artículo 278 del Código General del Proceso, procede la sentencia por escrito y no por audiencia, en tanto que este último comportamiento “*resulta más dilatado y de menor eficiencia, por lo menos en la mayoría de los casos, pues implica convocar a la sesión y en ella realizar los pasos previos, mientras si se decide sentenciar por escrito basta la confección y firma del respectivo acto, junto con su notificación*”³.

3.4. Estimaciones vinculadas al caso sub examine.

3.4.1. De los requisitos del título valor objeto de cobro. Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, son unas genéricas y otras específicas o especiales. Con respecto a las primeras, debe precisarse que se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta se han erigido para reglamentar directamente el régimen propio de cada título valor.

Ahora bien, en el caso del pagaré puede observarse que el Estatuto Comercial, a través del contenido del artículo 709 que en el otorgamiento del título valor deben concurrir indefectiblemente: “*1) (L)a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*”

En ese orden, se entenderá que el pagaré tomará la fuerza ejecutiva propuesta por el contenido del artículo 422 del C. G. P. cuando de su cuerpo pueda deducirse no sólo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que más allá de cumplir con la literalidad de la citada normativa, deberá el documento dar cuenta cierta e irrefutablemente de que se ha hecho una promesa no sometida a condición de pagar una suma líquida de dinero a una persona debidamente identificada con su nombre, quien a la postre tendrá, por virtud del documento, la potestad de ordenar su pago cuando se encuentre levantado el plazo estipulado bajo cualquiera de las formas de vencimiento reconocidas por la legislación comercial.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 17 de julio de 2018, sentencia SC2776-2018. M.P Luis Alonso Rico Puerta.

³ http://www.ejrlb.com/docs2016/modulo_procesosdeclarativos_cgpc.pdf

3.4.2. De la carta de instrucciones en el otorgamiento de pagarés. El artículo 622 del Código de Comercio indica que *“(S)i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

Frente a la carta de instrucciones, se tiene que el tenedor legítimo de un título valor está facultado para llenar los espacios que en blanco se han dejado al momento de su otorgamiento, tal y como claramente la norma en comento lo regula. Además, dado que en ninguna medida la normativa comercial ha estipulado formalidad alguna en cuanto a la ubicación de la carta de instrucciones, debe precisarse que su redacción, siempre que esté ajustada a la ley y se muestre rigurosamente vinculada a una obligación principal, podrá obrar en cualquier documento, incluso en el propio espacio físico que soporta el pagaré y hasta puede presentarse de forma verbal.

3.5. Caso Concreto. En el caso sub examine, encuentra el Despacho que el título valor identificado como NOC 001242 aportado junto con la demanda principal (Cfr. Cdo. Ppal., Arch. 04) cumple tanto con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 del mismo estatuto, por lo que no se observa un óbice para continuar con la ejecución.

En ese sentido, y dado que se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la excepción formulada por la parte demandada.

De las excepciones. El extremo ejecutado propone como excepción de mérito la que denominó *“Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supe expresamente. Artículo 784 N 4 del Código de Comercio.”*, arguyendo que el pagaré base de ejecución se firmó dejando espacios en blanco respecto de los cuales no se otorgó una carta de instrucciones para su diligenciamiento por parte de la sociedad demandada.

Atendiendo a lo expuesto por la parte ejecutada, es del caso resaltar que obra en el expediente pagaré NOC 001242 (Cfr. Cdo. Ppal., Arch. 04, fl. 2) creado el 22 de enero de 2016, por valor de 853'171.169 con fecha de vencimiento del 25 de agosto de 2021, suscrito por Lucas Atehortua Castillo identificado con C.C. N° 3'438.470, en calidad de representante legal de Obrasde S.A.S., sociedad identificada con el NIT. N° 900.148.223-7, mediante el cual esta última se comprometió dinerariamente con la sociedad Cementos Argos S.A.

Igualmente obra en el expediente documento denominado *“Carta de Instrucciones”* (Cfr. Ibídem, fl. 3) suscrita igualmente el 22 de enero de 2016, mediante la cual se autorizó

“expresa e irrevocablemente” a la sociedad Cementos Argos S.A. para llenar el pagaré NOC 001242 en todos los espacios dejados en blanco y siguiendo las instrucciones en ella consignadas, carta que se encuentra firmada por Lucas Atehortua Castillo identificado con la C.C. N° 3'438.470, siendo claro que el pagaré referenciado y la carta de instrucciones se encuentran firmadas por la misma persona.

Se observa también en la parte inferior la carta de instrucciones, el *“INSTRUCTIVO PAGARÉ EN BLANCO PERSONA JURÍDICA”* cuyo objetivo es *“Diligenciar los espacios sombreados del pagaré y la carta de instrucciones”*

Según indica dicho instructivo en su acápite *“Carta de instrucciones”*, en los espacios de la carta de instrucciones referenciados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se consigna la siguiente información:

- “1. Número del consecutivo del pagaré***
- 2. Fecha en la cual de diligencia la carta de instrucciones*
- 3. Firma del representante legal***
- 4. Nombre del representante legal***
- 5. Número de la cédula de ciudadanía del representante legal***
- 6. Lugar de expedición de la cédula de ciudadanía del representante legal*
- 7. NIT de la empresa tal y como aparece en certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio”***
(Negrilla propia).

De acuerdo a lo anterior debe indicarse que no le asiste la razón al ejecutado en sus argumentos, toda vez que dentro del presente asunto es claro que el pagaré NOC 001242, respecto del cual es pretendido el cobro vía ejecución sí se aportó la carta de instrucciones y que la misma proviene de la sociedad obligada, por cuanto fue signada por el representante legal de la misma. Nótese que la carta de instrucciones refiere sin dubitación alguna al pagaré objeto de cobro y que dicha carta se encuentra suscrita y firmada, según el instructivo contenido en el propio documento, por el representante legal de la sociedad identificada con el NIT N° 900.148.223.7, el cual según certificado de existencia y representación legal corresponde a la ejecutada Obrasde S.A.S. (Cfr. Cdo. Ppal., Arch. 05), siendo clara la correlación entre el pagaré NOC 001242 y la carta de instrucciones aportada junto a él. Por lo que no puede albergarse incertidumbre al respecto.

Se agrega que lo anterior fue destacado por el Tribunal Superior de Medellín al momento de resolver sobre una alzada al interior del trámite.

En ese sentido es evidente que el 22 de enero de 2016, fecha de diligenciamiento del documento denominado *“Carta de instrucciones”* relacionado al pagaré NOC 001242,

era claro para el suscriptor del documento que las casillas numeradas como 3, 4 y 5 estaban destinadas, en su orden, para la firma, el nombre y el número de cédula del representante legal de la sociedad que se identificaba a través de su NIT en la casilla número 7, quedando acreditada en ese sentido la existencia de carta de instrucciones otorgadas para el diligenciamiento del referenciado pagaré.

En todo caso, y en el evento de colegirse la procedencia de lo indicado por el ejecutado, se debe destacar que es una carga probatoria de la demandada demostrar que no se extendieron instrucciones para el llenado del título, o indicar cuáles eran las instrucciones impartidas para diligenciar el pagaré que otorgó con espacios en blanco, o indicar por qué el mismo se diligenció desconociendo o excediendo las facultades otorgadas para su llenado. Obsérvese en ese sentido que, más allá de la negación genérica de la existencia de la carta de instrucciones expuesta en los argumentos de excepción, no se aportan argumentos o pruebas que logren desvirtuar la carta de instrucciones adosada junto al pagaré y que obra en el plenario. Tampoco se adujo, cuáles serían las hipotéticas instrucciones bajo las cuales debía llenarse el pagaré con espacios en blanco y que resultarían diferentes a las señaladas en la demanda; mucho menos se fundamenta en qué sentido el demandante excedió o desconoció las instrucciones acordadas.

Es pertinente resaltar, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, que *“la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron*⁴. Tesis que es acogida, igualmente, por la Corte Suprema de Justicia: *(...) el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad*⁵. Por lo tanto, si en gracia de discusión se aceptara que no existieron instrucciones para completar el pagaré, ello no resta el mérito ejecutivo que tiene el mismo, y, en todo caso, la carga de demostrar el indebido diligenciamiento recaía en la parte ejecutada, lo cual no aconteció.

Aunado a lo anterior, de parte del opositor no se exponen argumentos que permitan advertir que el pagaré aportado se encuentra mal diligenciado o no cumple los requisitos legales respectivos según las normas que lo regulan.

⁴ Sentencia T-968 de 2011

⁵ Guio Fonseca, Marcos Román. 2019. Los Títulos Valores Análisis Jurisprudencial (pp. 265). Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley. Citando la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, Sentencia del 17 de marzo de 2011, expediente 1100102030002011-00456-00, ponente Dr Fernando Giraldo Gutiérrez.

3.6. Conclusión. Acorde a las consideraciones expuestas, se declara no probada la excepción propuesta por el ejecutado denominada “*Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente. Artículo 784 N 4 del Código de Comercio.*” y al advertir que se cumple con los presupuestos previstos en los artículos 422 y 443 Núm. 4 del C. G. P. se ordenará seguir adelante con la ejecución.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la sociedad ejecutada Obrasde S.A.S. de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Segundo: Ordenar continuar adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago en contra de Obrasde S.A.S. (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 07).

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos por la Ley. De igual forma, por Secretaría, practíquese la liquidación de costas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 38'392.702.60 pesos

Quinto: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias (Reparto) para lo de su competencia, una vez en firme el auto que apruebe la liquidación de costas.

Sexto: La presente decisión se notifica por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbdce836ee8f69f3f59ef4bc61634719a05c26a30369d94b490aa2f472a13ab**

Documento generado en 15/07/2022 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>